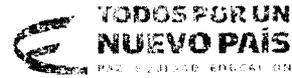




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165501231651**



Bogotá, 25/11/2016

Señor  
Representante Legal  
MARA ENERGY SEVICES S.A.S.  
CALLE 36 No. 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **64886 de 25/11/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 64886 ) 25 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900.513.781-0, contra la Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 27 de fecha 11/05/2012**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900.513.781-0**.

2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900513781-0, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015.**

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución **No. 10495 de 19 de junio de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** CON NIT. 900.513.781-0.

7- Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación por **AVISO**, siendo entregado el día **07/07/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó Escrito de Descargos a través de radicado No. **2015-560-054397-2** del **29/07/2015**.

9- A través de resolución **No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**, se falló en primera instancia la investigación administrativa **No. 10495 de 19 de junio de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** CON NIT. 900.513.781-0.

10- Dicho acto administrativo fue notificado mediante **FIJACIÓN DE AVISO**, entendiéndose notificado el día **04/02/2016**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio.

11- Que contra el acto administrativo **No. 26544 de 07 de diciembre de 2015** se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de radicado No. **2015-560-002104-2** de fecha **12/01/2016**, interpuesto por el Sr. Jorge Andrey Caceres Malagón en calidad de apoderado de la empresa investigada, por lo cual se otorga personería jurídica para actuar en el presente proceso.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito presentado ante esta Superintendencia bajo radicado **No. 2015-560-002104-2 de fecha 12 de enero de 2016**, mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900.513.781-0, lo siguiente:

**"3.1. LA RESOLUCIÓN No. 26544 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015 ES NUL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - PROCESO SUSTANCIADO POR CONTRATISTA DE LA ENTIDAD Y NO POR FUNCIONARIO PÚBLICO.**

*La investigación administrativa que dio origen al proceso administrativo sancionatorio y como consecuencia directa de ellas a la resolución objeto de este recurso, fue adelantada y sustanciada por el funcionario HECTOR GUSTAVO MONROY CADAVID, quien para el año 2015 estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios No. 373 adscrito al grupo de investigación y control de la delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, de la Superintendencia de Puertos y Transportes.*

*En este orden de ideas, el proceso fue adelantado materialmente por un particular y no por un funcionario público conforme lo ordena el régimen jurídico aplicable, proceso en desarrollo del cual se formularon cargos, se recaudaron y practicaron pruebas y se determinó la sanción a aplicar, razón por la cual se vulneró el derecho fundamental al*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MARA ENERGY SERVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0, contra la Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015.

debido proceso administrativo de la sociedad MARA ENERGY SERVICES S.A.S, amén de que también se profirió el mencionado acto administrativo con sustento en pruebas ilícitamente recaudadas, frente al particular asunto describe el artículo 29 de la Constitución Nacional que:

**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento: a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnarla sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**  
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Además ha dicho la H. Corte Constitucional, en sentencia C — 614 de 2009:

“La Corte encuentra que **la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución**, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues **el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad**, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, **en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.**

Adviértase además, que el acto administrativo objeto de este recurso fue revisado por el doctor **HERNANDO RAFAEL TATIS GIL**, asesor designado con funciones de coordinador del grupo de investigaciones y control, situación que refleja la falta de autonomía del particular — contratista — encargado de adelantar y sustanciar el proceso, situación con la que se incurrió además en la conducta descrita en el artículo 48, numeral 29 de la ley 734 de 2002, por lo que se solicitará la intervención de la autoridad competente.

En conclusión, el proceso sancionatorio administrativo y la resolución No. 26544 del 07 de diciembre de 2015, es nula por violación del debido proceso, y en este orden de ideas se impone necesariamente su revocación.

**3.2. LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO TUVO POR PROBADO, SIN ESTARLO, LA CESACIÓN INJUSTIFICADA DE ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD MARA ENERGY SERVICES S.A.S.**

La resolución impugnada pretende la aplicación de la sanción contenida en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, sin que previamente se haya comprobado que mi representada haya

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SERVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

*incurrido en la premisa normativa del literal B del mismo artículo, cuando dicha comprobación corresponde a la administración conforme lo disponen las reglas de la carga prueba (onus probandi incumbi actori) e incluso lo ordena el mismo postulado normativo, como pasa a verse:*

**Artículo 48-** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...) b. **Cuando se compruebe** la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

*En este orden de ideas, no existe una sola prueba legalmente practicada dentro del proceso, que advierta que la sociedad que prohijo haya cesado **INJUSTIFICADAMENTE** sus actividades.*

*Se reitera, el Superintendente de delegado de tránsito y transporte terrestre automotor, debía establecer probatoriamente los dos presupuestos axiológicos de la premisa normativa que pretendía aplicar, esto es: i) que la sociedad investigada hubiese incurrido en cesación de actividades; y ii) que dicha cesación no tuviera justificación alguna.*

*Como es apenas evidente, las pruebas recaudadas en el proceso y relacionadas en el acápite de las pruebas del acto administrativo sub lite no tienen la capacidad de demostrar ninguno de los presupuestos antes enunciados; y como ello es así, no puede válidamente la administración aplicar la sanción de la cancelación de la habilitación como empresa de transporte público en la modalidad de carga que actualmente tiene mi representada.*

*En Conclusión como la administración no comprobó que mi representada hubiese incurrido en cesación injustificada de sus actividades, entonces no podía aplicar la sanción ya descrita en su contra, pues con esto atenta contra el principio de legalidad de la sanción dispuesta en el ordenamiento jurídico colombiano.*

### **3.3. LA SOCIEDAD MARA ENERGY SERVICES S.A.S NO HA INCURRIDO EN LA CONDUCTA DESCRITA EN EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 336 DE 1996.**

*No obstante lo argumentado supra surge también la necesidad de poner de presente a la administración que la sociedad MARA ENERGY SERVICES SAS no ha incurrido en la conducta descrita en el literal B del artículo 48 de la ley 336 de 1996 en tanto que no ha cesado nunca sus actividades de transporte de carga conforme la habilitación que para el efecto le otorgó el estado.*

*Cosa distinta es que el transporte de carga terrestre lo haya realizado durante los años 2013 y 2014 con carga propia, conforme a sus propios requerimientos logísticos y su capacidad transportadora, situación que en modo alguno implica la cesación injustificada de actividades.*

### **3.4. LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.**

*Dentro de los principios orientadores de la facultad sancionatoria de la administración, se encuentra el de proporcionalidad de las sanciones, el cual, conforme la doctrina autorizada, consiste en aplicar una sanción adecuada a la gravedad de la falta conforme a los criterios previamente diseñados por el legislador, en palabras de la H. Corte Constitucional En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (subrayas y negrillas fuera de texto original).*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900513781-0, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015.**

*Dichos criterios han sido concretados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, norma que establece:*

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de los órdenes impartidos por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*En la resolución objeto de recurso, brilla por su ausencia el análisis frente a la graduación de la sanción, limitándose el acto administrativo a señalar que la consecuencia jurídica, al parecer inexorable, de la norma es la cancelación de la habilitación como empresa de servicio de transporte público de carga, afirmación que carece de veracidad, pues un análisis integral y sistemático de la norma, lleva a concluir que demostrada la cesación injustificada de actividades puede el operador jurídico decantarse por la aplicación de una sanción diferente, prueba de ello es el parágrafo del artículo 51 de la misma norma en comento, que establece: ley 336 de 1996. Artículo 51.- Parágrafo.- En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.*

*En este orden de ideas, la resolución 26544 de 07 de diciembre de 2015, al aplicar la sanción de cancelación de la habilitación como empresa de servicio de transporte público de mercancía de MARA ENERGY SERVICES S.A.S sin haber hecho ningún tipo de análisis sobre la graduación de la sanción, sujetándose simplemente a la aplicación de la sanción más severa, violó el principio de proporcionalidad de la sanción en perjuicio de mi representada.*

### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos contra la resolución **No. 10495 de 19 de junio de 2015**, identificado con radicado **No. 2015-560-054397-2** de **29/07/2015**, con los siguientes anexos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **No. 26544 del 07 de diciembre de 2015**, identificado con radicado **No. 2015-560-002104-2** de 12/01/2016.

5. Las siguientes pruebas solicitadas en escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación serán rechazadas por la siguientes razones:

a) Todos y cada uno de los soportes de la vinculación de los funcionarios **GUSTAVO MONROY CADAVID** y **HERNANDO RAFAEL TATIS GIL**, vigentes para el año 2015.

b) Informe detallado sobre la totalidad de los funcionarios de planta, y contratistas, con las que contaba para el año 2015 la superintendencia delegada de tránsito y transporte, y el grupo de investigación y control de la delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, de la superintendencia de Puertos y Transportes, con indicación precisa y detallada de su forma de vinculación, tiempo de servicio, números y datos particulares de los contratos y objeto de los mismos, para el caso de contratos de prestación de servicios.

Las pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900.513.781-0**, carecen de utilidad para la presente investigación, toda vez que dicho material probatorio pretende demostrar una situación que no tiene relevancia alguna con el objeto de investigación en el presente proceso, el cual busca establecer si existió o no una cesación injustificada de actividades de parte de la empresas **MARA ENERGY SERVICES S.A.S.**, en virtud de tal hecho, este despacho procederá a rechazar la solicitud de práctica de dicho material probatorio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900.513.781-0**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El recurso que se pretende responder en la presente actuación se interpone contra la decisión tomada en la Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015, específicamente respecto a la responsabilidad en que se determinó, incurrió la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900.513.781-0** frente al cargo segundo endilgado en la Resolución No. 10495 del 19 de junio de 2015.

De acuerdo a la empresa investigada, la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015** es nula por violación al debido proceso ya que dicha resolución fue sustanciada por un contratista de la entidad y no por un funcionario público, en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

este orden de ideas, considera el apoderado de la empresa investigada que al haber sido adelantado el proceso por un particular y no por un funcionario público conforme lo ordena el régimen jurídico aplicable debe declararse nula.

Sobre el particular, es necesario dejar en claro que la funciones del contratista en la proyección de la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015** se limitan a una mera actividad de apoyo, ya que quien es efectivamente competente y facultado legalmente para otorgar validez jurídica al acto administrativo es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en ningún momento hay delegación de competencia alguna que pueda viciar de nulidad las facultades y atribuciones legales que le corresponden.

Es importante reiterarle al administrado que el Decreto 1016 de 2000 en su artículo 14 estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, las cuales son desarrolladas por el respectivo Superintendente delegado, quien a través de su firma en la Resolución 26544 de 07 de diciembre de 2015 le otorga al acto administrativo la validez jurídica para desplegar todos sus efectos, en ningún momento durante toda la actuación administrativa el contratista asume funciones que le competen al Superintendente delegado, sino que presta una actividad de apoyo que es valorada y aprobada por el correspondiente funcionario público en cumplimiento de sus atribuciones legales; dicho lo anterior resulta necesario concluir que no existe violación alguna al debido proceso alegado por el apoderado de la empresa investigada.

Ahora bien, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900.513.781-0** afirma que no se probó la injustificada cesación de actividades y que de igual manera la empresa investigada no se encuentra incurso en dicha cesación.

Sobre el particular, este despacho reiterará lo establecido en la Resolución **No. 26544 de fecha 07/12/2015**, estableciendo una serie de precisiones y elementos adicionales, los cuales considera este despacho son relevantes para tomar una decisión de fondo.

De acuerdo a la Resolución **No. No. 26544 de fecha 07/12/2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0** al realizar un servicio de transporte privado de carga, no cumple el fin esencial de la habilitación que le otorga el Estado, consistente en la obligación de prestar un servicio público esencial, en este caso el transporte de bienes en el marco de la operación de transporte de carga terrestre, sobre el particular afirmó el fallador de primera instancia:

*"Para el caso objeto de estudio, la Empresa MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781.0 al desarrollar sus funciones de transporte únicamente al ámbito privado (y por ende no demostrar ningún servicio continuo de transporte público y con ello la realización de obligaciones propias como lo es la expedición de manifiestos electrónicos de carga y el reporte a la herramienta RNDC) no está desarrollando cabalmente los servicios de transporte por los cuales fue habilitado mediante resolución 27 de fecha 11 de mayo de 2011 del Ministerio de Transporte, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación."*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

De acuerdo a lo anterior, se determinó en la Resolución No. **26544 de fecha 07/12/2015**, que la empresa habría incurrido en una cesación injustificada de actividades, situación que de acuerdo al artículo 48 de la ley 336 de 1996, acarrea la cancelación de la habilitación; sobre dicha situación encuentra esta delegada que en escrito de recurso de reposición la empresa investigada afirma que en primera medida no se encuentra probada la injustificada cesación de actividades y como segundo aspecto, que la empresa no investigada incurrió en dicha situación.

Pues bien, sobre el particular considera este despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura entorno a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos.

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2016, el cual establece:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para poder prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales respecto al deber de velar por la correcta prestación de los servicios, de dicha apreciación surge una situación y es que el transporte privado no requiere de habilitación para operar.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno su regulación y control, especialmente cuando se trata un servicio público esencial, como es el transporte de carga, connotación que fue establecida en el artículo 5º de la ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 5º.-El carácter de **servicio público esencial** bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."*

Dicha connotación de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le impuesto al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

*Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *"será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."*<sup>1</sup>

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C – 043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,<sup>2</sup> el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C – 043 de 1998)".*

De esta manera el Estado colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación que se consolida en la figura mencionada al inicio de la presente resolución, consistente en la cesación injustificada de actividades, esta figura debe ser analizada e interpretada entorno a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que otorga el Estado; no puede entenderse la habilitación como una figura inerte, sin finalidad o función alguna, sino que debe ser entendida en el contexto de las obligaciones estatales de velar por la correcta prestación del servicio público; en este orden de ideas la cesación injustificada de actividades debe ser entendida en punto de la garantía de prestación continua e ininterrumpida del referido servicio, es decir debe entenderse en torno al

<sup>1</sup> Sentencia C – 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>2</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900513781-0, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015.**

incumplimiento o cesación injustificada de la prestación del servicio público de transporte de carga.

En este orden de ideas, es necesario analizar la figura del transporte privado para entrar a determinar si al momento de realizar únicamente operaciones de transporte privado se estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C – 981 de 2010, citando al Consejo de Estado, estableció algunas de las características del transporte público y privado:

**“SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:**

-Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero.

-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

-El carácter de servicio público esencial implica la **prevalencia del interés público sobre el interés particular**, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser **óptima, eficiente, continua e interrumpida**, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);

-Constituye una actividad económica sujeta a un **alto grado de intervención del Estado**;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y **habilitadas por el Estado.**

-Implica necesariamente la **celebración de un contrato de transporte** entre la empresa y el usuario.

**SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE:**

-La actividad de movilización de personas o cosas la realización el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por objeto la **satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**;

-Puede realizarse con **vehículos propios**. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

-No implica, en principio, la **celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular**. (Negrilla por fuera del texto).

Sobre lo anterior, es posible concluir que el servicio de transporte privado reviste una gran diferencia con el servicio público de transporte de carga y fundamenta su diferencia en que el primero no se consolida como un servicio público, por lo cual no presta un servicio de interés general a la comunidad y carece de un alto grado de intervención del Estado, en este orden de ideas, una empresa que solicita la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, y opta por dedicarse exclusivamente a realizar operaciones de transporte privado estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, entendida como la cesación en la prestación de un servicio público esencial.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

De esta manera, es posible concluir que la empresa investigada si incurrió en una cesación injustificada de actividades y que dicha situación fue afirmada por la empresa en escrito de descargos al establecer que únicamente realizaba operaciones de transporte privado, esto a pesar de haberse habilitado para prestar un servicio público, situación que se traduce en plena prueba para proceder a la cancelación de la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga por parte de **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**.

Sobre la afirmación de que se vulneró el principio de proporcionalidad, considera este despacho que dicha situación es errónea, ya que si bien el art. 51 de la ley 336 de 1996, prevé la posibilidad de imponer por una vez multa, dicha situación se sujeta a que pueda existir una grave afectación a la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, escenario que no se configura ya que la empresa no presta un servicio público de transporte, en ese orden este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, atendiendo al principio de proporcionalidad<sup>3</sup> que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto mismo de la habilitación para la movilización de mercancías por carretera, por lo cual este Despacho procede a confirmar la sanción impuesta, toda vez que es la prevista por el Estatuto Nacional del Transporte en su artículo 48, literal b), estableciendo como consecuencia la cancelación de la habilitación para operar en la modalidad de transporte de carga por carretera, ante la determinada y reprochada cesación injustificada de actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900.513.781-0** de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Fallo No. 26544 del 07 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", al Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900.513.781-0**, en la en la ciudad de **BUCARAMANGA**, departamento de **SANTANDER**, en la **CALLE 36 # 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO**, y a su **APODERADO** en la **CALLE 12 No. 35 - 60 apto 403 edificio Quinta Ana, Barrio los Pinos**, en la ciudad de **BUCARAMANGA** departamento de **SANTANDER**, constancia de la

<sup>3</sup>"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0**, contra la **Resolución No. 26544 de 07 de diciembre de 2015**.

comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

6 4 8 8 6 2 5 NOV 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

*M*

Proyecto: Carlos Piñeda  
Revisó: Manuel Velandía - Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES  
SIMPLIFICADAS SAS DE:  
MARA ENERGY SEVICES S.A.S.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: DICIEMBRE 02 DE 2014

ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR.  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2016  
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-313130-16 DEL 2015/01/19  
NOMBRE: MARA ENERGY SEVICES S.A.S.  
NIT: 900513781-0

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION COMERCIAL: ANILLO VIAL KILOMETRO 5 - 5 VIA GIRON FLORIDABLANCA  
BARRIO ANILLO VIAL  
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER  
TELEFONO1: 6398080  
TELEFONO2: 3175122580  
TELEFONO3: 3115992999  
EMAIL : cyvabogadosasociados@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CALLE 36 # 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 3175122580  
TELEFONO2: 3115992999  
EMAIL : cyvabogadosasociados@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2012/03/30 DE ASAMBLEA GRAL  
ACCIONISTAS DE SANTA MARTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19  
BAJO EL No 123877 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA MARA  
ENERGY SEVICES S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MARA ENERGY SERVICES S.A.S., ANTES  
MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA  
PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA  
CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 04 DE FECHA 2014/11/30 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE  
ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA  
PARA EL MAGDALENA EL 2014/12/02 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE  
COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123880 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE  
DOMICILIO PRINCIPAL DE SANTA MARTA A GIRON, SANTANDER.

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE FECHA 2012/03/30, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAMARTA PARA EL MAGDALENA EL 03 DE ABRIL DE 2.012 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/19, BAJO EL NO. 123877 DEL LIBRO 9, CONSTA: ARTICULO 3: OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA, A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, A TRAVES DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES, BIEN SEA EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, O QUE SIENDO DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, LOS TENGA LA SOCIEDAD EN CONTRATO DE ADMINISTRACION, AFILIACION O EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 2) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DEL TRANSPORTE MULTIMODAL O NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 3) PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PUBLICOS O PRIVADOS. 4) PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERADOR LOGISTICO DESARROLLANDO ACTIVIDADES TALES COMO COORDINACION DE OPERACIONES DE TRANSPORTE, ALMACENAJE, MANEJO DE INVENTARIOS, DISTRIBUCION INFORMACION Y FINANZAS ENTRE USUARIOS Y PRESTATARIOS DE LOS DIFERENTES SERVICIOS. 5) PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE BAJO LA MODALIDAD DEL TRANSITO ADUANERO Y CABOTAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. 6) REALIZAR EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. 7) MOVILIZACION DE ENCOMIENDAS. IMPORTACION, COMERCIALIZACION, RE MANUFACTURACION Y FABRICACION DE BIENES MUEBLES, VEHICULOS, REPUESTOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS. 8) ADMINISTRACION EN GENERAL DE EQUIPOS DE MONTACARGAS, GRUAS, Y SIMILARES. 9) EXPLOTACION DEL COMERCIO DE AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS, VENTA DE GASOLINA, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS, ESTABLECER TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS. 10) EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MAQUINARIA, EQUIPOS, AUTOMOTORES, INSUMOS Y REPUESTOS. 11) REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE. 12) LLEVAR LA REPRESENTACION COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 13) COMPRA, VENTA, REPRESENTACION COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 14) PERFORACION DE POZOS DE HIDROCARBUROS: Y EN GENERAL TODO TIPO DE INMUEBLES. 15) PERFORACION DE POZOS DE HIDROCARBUROS: SUMINISTRO DE EQUIPOS DE PERFORACION Y EL EQUIPO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES. PERFORACION DE POZOS, FLUIDOS DE PERFORACION, REGISTRO DE POZOS Y PROCESAMIENTO DE INTERPRETACION DE DATOS, CORAZONAMIENTO Y CEMENTACION, SERVICIO DE PESCA, PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA POZOS DIRECCIONALES, SUMINISTRO DE CEMENTACION PARA POZOS Y EQUIPOS PARA ESTIMULACION DE POZOS. 16) PRODUCCION DE HIDROCARBUROS: SERVICIOS Y EQUIPO PARA TERMINACION DE POZOS, PRUEBAS DE PRODUCCION Y PRESION, EQUIPO PARA SERVICIO DE WORKOVER Y A POZOS, ESTIMULACION DE POZOS (ACIDIFICACION, FRACTURAMIENTO, EMPAQUE DE ARENA) DISEÑO, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE PRODUCCION (TANQUES DE SEPARACION, CALENTADORES, LINEAS DE RECOLECCION) DISEÑO, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ARTIFICIALES DE LEVANTAMIENTO TALES COMO BOMBEO CON VARILLA, BOMBEO HIDRAULICO, LEVANTE CON EMBOLO, BOMBAS DE CAVIDAD PROGRESIVA, BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE, LEVANTAMIENTO DE GAS Y TRABAJOS DESARROLLADOS LOS POZOS DESPUES DE SU TERMINACION (LIMPIEZA Y REPARACIONES) DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, SERVICIO DE OPTIMIZACION A CAMPOS DE PETROLEO Y GAS, PRODUCTOS Y SERVICIO PARA LA AUTOMATIZACION DE POZOS. 17) INSPECCION Y MANEJO Y ADMINISTRACION DE LOS CAMPOS DE GAS Y PETROLEO. 18) INSPECCION Y EQUIPOS DE PERFORACION, TUBERIA Y OTROS ELEMENTOS USADOS EN LA PERFORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS. CON RESPECTO A LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, PODRIAN SER PRESTADOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO, PARTES Y HERRAMIENTAS. 19) OBRAS DE TRABAJOS CIVILES DE TODA CLASE O

 <b>MinTransporte</b> <small>Ministerio de Transporte</small>	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	-----------------------------------	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	9005137811
NOMBRE Y SIGLA	MARA ENERGY SERVICES S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCION	CARRERA 18 No.21-45
TELÉFONO	3134860535
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- adri-oldenburg@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ADRIANAARBOLEDAOLDENBURG

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*  
**empresas@mintransporte.gov.co**

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
27	11/05/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



Libertad

erros y Transporte

Barrio Soledad

Intendencia de Puertos y

corte

1 de Colombia

472  
Servicio Postales  
Código Postal: 0325  
Línea Nal. 01 8000 111 211

REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRÁNSITO  
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. D.C.

Código Postal: 111311-311395

Envío/RN: 677880059C/9000

DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social: CES S.A.S.  
MARA ENERGY SERVICES S.A.S.

Número/ Razón Social: CES S.A.S.

Dirección: CALLE 36 No. 15-32

Oficina: 805 EDIFICIO ARIO

COLSEGUROS BARRIO

Ciudad: BUCARÁRAMANG

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 5303

Fecha Pre-Admisión: 29/1/2016 16:13

Motivo: Transmisión de cargo

Medio de Comunicación: No. de Mensaje: 10006524153411

MARA ENERGY SERVICES S.A.S.  
CALLE 36 No. 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO  
COLSEGUROS BARRIO CENTRO  
BUCARÁRAMANG SANTANDER

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C  
CIAAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915611-  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



		<b>Motivos de Devolución</b>		<input checked="" type="checkbox"/>		<b>Desconocido</b>		<input type="checkbox"/>	
<b>Rehusado</b>		<input type="checkbox"/>		<b>Cerrado</b>		<input type="checkbox"/>		<b>No Reclamado</b>	
<b>Fallecido</b>		<input type="checkbox"/>		<b>Apartado</b>		<input type="checkbox"/>		<b>Clasurado</b>	
<b>No Recibe</b>		<input type="checkbox"/>		<b>Fuera Mayor</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<b>Fecha 02 Dic 2011</b>		<b>Fecha 2:</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<b>Nombre del Cliente: DARWIN TAINIES</b>		<b>Nombre del distribuidor:</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<b>Centro de Distribución: 01 Rmalf</b>		<b>Centro de Distribución:</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<b>Observaciones:</b>		<b>Observaciones:</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
<b>Abogados</b>		<b>Podfa Xidrio</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	

